

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y VIOLENCIA DE GENERO.

VIENTES DE ALQUILER: VIOLENCIA DE GENERO **COMPRENDIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL**

Esta ponencia está dirigida a compartir estrategias comunes para la defensa de la integridad y dignidad de las mujeres y la más alta protección de los derechos de los niños y niñas fruto de la gestación subrogada, en especial el derecho a conocer sus orígenes.

El objetivo es, previo reconocimiento de que la gestación subrogada es una práctica que se lleva a cabo en determinados países del mundo y que conculca derechos fundamentales de las mujeres, generalmente pobres, representando una forma de violencia de género, que afecta a su libertad personal, sexual y reproductiva, proponer a las autoridades competentes:

- a)** Que Naciones Unidas convoque una Conferencia ad hoc para la prohibición de los vientres de alquiler o la también llamada maternidad subrogada.
- b)** La inclusión expresa en el Convenio del Consejo de Europa, firmado en Estambul el 11.05.2011, la de la práctica de vientres de alquiler como una manifestación más de violencia contra las mujeres, con la obligación de los estados miembros que no lo hayan hecho, de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la conducta de compra, venta o intermediación así como declarar la nulidad radical de los contratos de vientres de alquiler y sancionar adecuadamente a quienes recurran a ello en el extranjero.

La terminología utilizada es muy variada. Los defensores, hablan de gestación subrogada; maternidad subrogada o por subrogación y gestación por sustitución. Desde el feminismo nos referimos a esta

práctica como vientres de alquiler o alquiler de vientres y más propiamente, como explotación reproductiva, porque cuando una mujer se somete a este contrato, lo que alquila es su cuerpo entero (su vida biológica).

Los términos utilizados para referirse a esta forma de conseguir hijos/as cuando no se puede o no se quiere acceder biológicamente o mediante la adopción, no es representativa del contenido que encierra: la renuncia a maternidad, pérdida de libertad de todo tipo durante nueve meses, y en gran parte de los casos, cargar con secuelas psicológicas dañinas para el resto de la vida. Y todo, por necesidad.

1.- Partiendo de la consideración de que los vientres de alquiler suponen una cosificación que mercantiliza el cuerpo de la mujer y una lesión de su derecho fundamental a la dignidad, entre otros; teniendo en cuenta las distintas legislaciones existentes al respecto en los países de la Unión Europea, así como las enormes presiones que se ejercen desde intereses económicos muy concretos para legalizar su práctica, a la vista, igualmente, de la experiencia portuguesa y de una iniciativa legislativa existente en España, y de la legalización de esta práctica en algún país comunitario, se plantea realizar una reflexión al respecto desde el feminismo jurídico.

2.- La llamada gestación por sustitución, el alquiler de vientres, consiste en un acuerdo de voluntades mediante el que una mujer, la gestante, acepta concebir y llevar a término el embarazo, por encargo de otra u otras personas, con el compromiso de una vez finalizado, entregar a esas terceras personas, llamadas comitentes o beneficiarios, el o los recién nacidos, RENUNCIANDO a la filiación que le correspondería sobre el o los hijos e hijas gestados de esta forma.

Es esencial en el contrato la renuncia a la filiación materna y es irrelevante que sea mediante precio o la mal denominada gestación altruista, que nunca lo es.

3.- Los compromisos que adquiere la mujer son, entre otros muchos, los siguientes, obtenidos de un contrato tipo de Ucrania, obtenido en una de las ferias organizadas ad hoc en Madrid:

2.1.6 Cumplir todas las instrucciones y prescripciones del médico (incluso en lo relativo al régimen del día, dieta, relaciones sexuales, actividad física etc.), tomar correctamente y a tiempo todos los medicamentos...

2.1.9 no consumir alcohol, narcóticos, medicinas (excepto las recomendadas por el médico), no fumar. A instancia de los Padres Biológicos, pasar a la prueba de alcohol y narcóticos.

2.1.16 no reclamar los derechos del bebé nacido por ella, y no obstaculizar ni su entrega a los padres legítimos, ni la entrada en vigor de la patria potestad de los padres biológicos.

2.1.18 por deseo de los Padres Biológicos, trasladarse a Kiev para residencia temporal desde el séptimo mes de embarazo y la madre subrogada se compromete a trasladarse sola (sin familiares ni otras personas que la acompañen).

Derechos que se reconocen en el contrato a la madre subrogada:

2.2.1 La madre subrogada tiene derecho a percibir la compensación de los Padres Biológicos por el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, en el importe y según el procedimiento establecido en el presente contrato.

Obligaciones:

3.2.5 Solicitar a la Madre Subrogada el aborto terapéutico en caso de una patología del feto, que puede causar problemas graves para la vida y salud del niño, si tres profesionales competentes lo confirman.

Garantías de las partes:

4.1.2 Inmediatamente después del nacimiento, el bebé será entregado a los Padres Biológicos.

La gestante es considerada como una incubadora; ella debe aceptar limitaciones de todo tipo: deambulatorios, de ingesta de medicación, de relaciones sexuales, de relaciones personales. Estas condiciones contractuales convierten a la mujer en una esclava gestante, lo que supone una conculcación abierta de sus derechos humanos.

Que haya precio o que únicamente se prevea una compensación para cubrir los gastos derivados del embarazo y parto (¡y el lucro cesante!), es irrelevante. Porque lo nuclear es que la gestante no aporte material

genético y la renuncia al vínculo de filiación con el niño. Se disocia por primera vez la filiación del embarazo y parto, de la maternidad.

Es una manifestación de violencia de género. Porque se ejerce exclusivamente sobre mujeres y porque estas en su práctica totalidad se ven abocadas a someterse a estas prácticas esclavistas, por necesidad y pobreza.

El Convenio de Estambul es el primer instrumento legal de ámbito europeo para combatir todas las formas de violencia contra la mujer y los niños y niñas. Es un marco jurídico común para Europa para perseguir la violencia de género en todas sus manifestaciones, incluida la violencia económica.

La gestación subrogada, el alquiler de vientres, ya sea retribuida o altruista, conculca derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho a la dignidad y al propio desarrollo de su personalidad, además de violentar derechos fundamentales de menores, privándoles de su relación materna y del derecho a conocer sus orígenes biológicos.

Lo mismo que la mutilación genital femenina y que los matrimonios forzados, la gestación subrogada constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, tal como define el art. 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Por cuya razón entiendo es aplicable íntegramente el mismo a esta práctica; debe incluirse la gestación subrogada en el catálogo de violencias de género como una manifestación más y, por tanto, ser de aplicación todas las previsiones del Convenio indicado, y de obligado cumplimiento para todos los Estados firmantes.

I.- La DIGNIDAD, el primer derecho humano.

El art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, CEDAW, tuvo como objetivo incorporar a las mujeres a la esfera de los derechos humanos.

El derecho a la dignidad es inviolable, tal y como proclama el art. 1 de la Carta Europea de derechos Fundamentales y la Constitución española, en su art. 10 establece como derecho fundamental, el derecho de todas las personas a la dignidad.

El artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, establece que el objetivo del Convenio es ***“proteger a las mujeres contra TODAS las formas de violencia, y prevenir perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”***

El artículo 3, en sus apartados a) y d), define qué se entiende por violencia de género a los efectos del Convenio y dice:

“a) Por violencia contra las mujeres se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económicas, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada.

d) por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda la violencia contra una mujer `porque es una mujer o porque afecte a las mujeres de manera desproporcionada.”

Todos los componentes requeridos en la norma anterior se encuentran contenidos en los contratos de gestación subrogada: sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica, amenaza de obligar a abortar si el feto no reúne las condiciones requeridas por los compradores. De la misma forma que la mutilación genital femenina es considerada por el Convenio de Estambul una manifestación de violencia de género, el alquiler de vientres también lo es y deben las mujeres similar protección frente a esta práctica que el neoliberalismo más atroz trata de normalizar, considerando a las mujeres como meras incubadoras o vasijas, con tal de dar satisfacción al deseo de maternidad/paternidad de determinadas personas, haciéndonos creer que tener hijos es un derecho, cuando tal derecho no está reconocido en ninguna norma nacional ni internacional, tratándose de un deseo loable pero para cuya consecución no se deben

violentar derechos de mujeres necesitadas, porque puede realizarse mediante la adopción.

El Convenio obliga a las partes, los Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio a adoptar medidas legislativas para proteger el derecho de todos, en particular e las mujeres, a ***“vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado”***. Y, además, deberán actuar con la diligencia debida para prevenir y castigar.

El Convenio obliga igualmente a los Estados miembros a legislar para tipificar como delito diferentes violencias machistas la violencia física, psicológica, el acoso, la violencia sexual incluida la violación con una interpretación acerca del consentimiento más avanzada que la de muchas legislaciones nacionales, los matrimonios forzosos, las mutilaciones genitales, el aborto sin consentimiento de forzosa. Esta relación en la que evidentemente no están incluidos ni la trata ni los vientres de alquiler –y no están incluidos los vientres de alquiler porque estas malas prácticas se han generalizado en los últimos años, no obstante, si podemos entender que están incluidas como un caso más de ausencia de consentimiento de la mujer, consentimiento entendido otorgado sin que quien lo otorga está en un estado de necesidad, tiene conocimiento exacto del compromiso y es libre para decidir.

La Dignidad Humana es el derecho de toda persona a ser respetada y valorada; es la base de todos los demás derechos. La dignidad de la persona es el fundamento del orden político y de la paz social.

Desde que se suprimió la esclavitud, una máxima impera en los estados de derecho: con el cuerpo de las personas no se negocia.

II.- La situación jurídica en España.

Nuestro marco jurídico está constituido por las siguientes normas:

- El art. 10.1 de la Constitución española dispone que establece cuales son los derechos y deberes fundamentales, dispone que como primero y principal, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son

inherentes. La dignidad es el derecho a tener y poner en práctica los derechos.

- El art. 15 del mismo texto constitucional, establece que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
- El art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, dispone:
 - Artículo 10. Gestación por sustitución.
 - 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.
 - 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.
 - 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

La misma ley 14/2010 fija en el art. 2 y anexo cuales son las técnicas de reproducción asistida y entre ellas no se encuentra la gestación por sustitución.

ANEXO

A) Técnicas de reproducción asistida

1. Inseminación artificial.
2. Fecundación in Vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones.
3. Transferencia intratubárica de gametos.

Por lo tanto, la gestación por sustitución no es una técnica de reproducción asistida, como se trata de hacer creer.

El Código Penal prohíbe y penaliza la gestación por sustitución en los artículos 221 y 222:

Artículo 221.

1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco,

eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.

2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.

3. Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 222.

El educador, facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su profesión o cargo, realice las conductas descritas en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona.

Pues bien. A pesar del cuerpo normativo indicado, se sigue trasladando a la opinión pública que la gestación subrogada, los vientres de alquiler, no están regulados en España y que por eso es necesario hacerlo, lo que es totalmente incierto.

Además, existe jurisprudencia, que es pacífica.

La **Sala de lo Civil d del tribunal Supremo dictó sentencia de pleno nº 835/2013**, el 06.02.2014, por la que estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una resolución de la DG de los Registros, que había acordado la inscripción en el Registro Civil español de la filiación de unos menores nacidos tras un contrato de gestación en California.

El Fundamento Jurídico 5º en el que analiza el interés superior del menor, señala que no es el único que se debe tener en consideración, porque puede concurrir con otros bienes jurídicos y se debe hacer una ponderación. Esos otros son el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación de mujeres pobres e impedir la mercantilización. Se

trata de principios amparados en textos constitucionales- **Esta práctica, dice el TS, convierte al menor en objeto de tráfico mercantil.**

En consecuencia, el TS deniega la inscripción en España de la filiación de unos menores nacidos en virtud de un contrato de gestación por sustitución.

Se planteó incidente de nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales, que fue desestimado pro Auto de fecha 02.02.2015, de manera que la sentencia del TS es firme (porque se interpuso recurso de amparo ante el TC y se inadmitió), sin haber sido contradicha por ninguna otra posterior.

Sin embargo, en contradicción con las normas transcritas y con la jurisprudencia indicada de fecha posterior, el problema reside en mantener vigente una Instrucción de 05.10.2010, de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, cuya legalidad se ha discutido desde que se aprobó, puesto que va más allá de lo que la ley establece, *“Se extralimita en consecuencia la DGRN atribuyéndose un papel de cuasi legislador que no le corresponde”* Antonia Durán Ayaco *“Una encrucijada judicial y una reforma legal por hacer: la gestación por sustitución. A propósito del Auto del TS de 02.02.2015”* Bitacora Millenium num. 2, 2016.

Esta instrucción de la DGRN, a quien le corresponde fijar las directrices de los registros civiles y consulares, facilita la inscripción de los niños y niñas comprados de esta forma, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial extranjera que acredite la filiación que se pretende inscribir y que se compruebe que la madre gestante renunció a la patria potestad.

Estas directrices contravienen la sentencia del TS de 02.02.2014 y también las últimas sentencias del TEDH, a pesar de que los órganos administrativos están sometidos o vinculados por la doctrina de ambos Tribunales. De manera que puede decirse que estamos ante un auténtico fraude de ley, por lo que debería sin dilaciones dejarse sin efecto.

El problema en España reside, por lo tanto, en la vigencia de esta instrucción y en las campañas y las enormes presiones que se ejercen por sectores muy interesados económicamente, que han encontrado eco en determinados partidos políticos de ideología neoliberal.

III.- Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

El art. 12 de esta ley establece” el ***derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes que obren en poder de las Entidades Públicas***”. A su vez, éstas ***“asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño respecto a la identidad de sus progenitores”*** Y finaliza imponiendo la obligación a los organismos acreditados intermediadores de poner a disposición de las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.

En todos los casos de gestación por sustitución, altruista o mercantil, se requiere la renuncia previa a la maternidad. Ello supone privar a los menores del derecho que les asiste a conocer sus orígenes.

Como consecuencia de esta renuncia previa a la maternidad, que es nuclear porque constituye el requisito sine qua non, se conculcan derechos de los y las menores reconocidos en normas internacionales, a conocer su identidad y, como una de sus principales manifestaciones, al conocimiento de sus orígenes.

Convenio de la Haya en materia de Adopción de 20 de mayo de 1993 y Convención de Derechos del Niño, de 1989.

Estos niños y niñas tienen per se una situación de precariedad derivada del hecho de que las distintas legislaciones, véase la italiana o al española, no les aseguran el reconocimiento dada la ilegalidad de esta “práctica” y eso representa un riesgo e inseguridad para esos menores y no digamos la que se deriva del hecho de falta total de requisitos o garantías de idoneidad exigidas a los comitentes, frente a las exigidas para la adopción.

IV.-Proposición no de ley de Ciudadanos.

Existe depositada en el Congreso de los Diputados una Proposición no de ley del partido político Ciudadanos, uno de los que se ha hecho eco de las presiones indicadas, presentada en abril de 2017, para regular el derecho a la gestación por subrogación, que se define como “*sin carácter lucrativo*”, pero con derecho a “*percibir una compensación resarcitoria*” de las molestias físicas, desplazamientos y del lucro cesante, sin establecer límites a la compensación. Yen contradicción evidente con este carácter altruista y solidaria que predica, se prohíbe la existencia de vínculo de consanguinidad de la mujer gestante con los progenitores subrogantes. Lo que hace concluir que estamos ante una gestación por sustitución puramente mercantil.

V.- LA POSICION DEL COMITÉ DE BIOETICA DE ESPAÑA, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SANIDAD.

Concluye que existen sólidas razones para rechazar la maternidad subrogada. Y propone que la nulidad de los contratos celebrados en España, se extienda también a los suscritos en el extranjero, con la posibilidad de sancionar a las agencias que se dedican a esta actividad.

Recomienda asimismo ir hacia una **prohibición universal** de la maternidad subrogada internacional. Destaca la **explotación** a la que son sometidas las mujeres gestantes, lo que constituye una razón poderosa para que España defienda en el seno de la comunidad internacional la adopción de medidas dirigidas a prohibir la celebración de contratos de gestación por

sustitución. Y añadido, no solo es una situación de explotación la que sufren las madres gestantes, es una situación de violencia física, sexual, personal, que afecta únicamente a mujeres, por lo que es violencia de género.

VI.- Los contratos de alquiler de vientres conculcan la dignidad de las mujeres.

Para el pensamiento neoliberal, es legítimo que quien no pueda o no desee acceder a la reproducción biológica, contrate a una mujer para satisfacer su deseo de ser padre o madre.

Un deseo, por muy legítimo que sea, no es un derecho. Ninguna constitución reconoce el derecho individual a ser madre o padre.

De la misma forma, tras la abolición de la esclavitud, la compra venta de personas está prohibido. Es un comercio ilegal prohibido por todas las legislaciones.

La comunidad jurídica define los contratos de gestación por sustitución, gestación subrogada, maternidad subrogada u otros eufemismos más, alquiler de vientres o explotación reproductiva para el feminismo jurídico, como el contrato mediante el cual una mujer, la gestante, acepta la concepción y el embarazo por encargo de otra u otras personas, con el compromiso de, una vez llevado a término el embarazo, entregar a aquellos, los comitentes o beneficiarios, el o los recién nacidos, **renunciando** a la filiación que le correspondería sobre los hijos o hijas gestados.

En el contrato de alquiler de vientres, lo esencial es la renuncia a la maternidad. Es irrelevante que haya precio de por medio, porque desde el punto de vista jurídico lo nuclear es esa renuncia, que implica que por primera vez se disocia la maternidad del parto y que la madre no podrá nunca reclamar la maternidad de los hijos/as entregados o vendidos y que los hijos/as nunca podrán conocer cuáles son sus orígenes biológicos, lo que supone también privarles de un derecho fundamental.

Los contratos de gestación subrogada afectan directamente a la dignidad de las mujeres, porque, como dice nuestro Tribunal Supremo en sentencia de Pleno nº 835/2013, ***“infringe el orden público internacional español, vulnera la dignidad de la mujer gestante y del niño así nacido, mercantiliza la gestación y la filiación y permite la explotación de las mujeres pobres”***

Se produce violación de derechos humanos de las mujeres que alquilan no solo sus vientres, sino su cuerpo entero, para parir hijos/as para otras personas, mediando precio o de manera altruista. El mito de la libre elección existe. Hay pobreza, necesidad y mucho sufrimiento por un lado y por el otro, el pensamiento neoliberal consistente en que si se paga la mercancía que se adquiere, no se daña a nadie.

SE produce violación de derechos humanos de los/as menores que son vendidos o entregados a quienes no son sus progenitores biológicos, sin posibilidad de averiguar en el futuro cuáles son sus orígenes.

VII.- La situación en Europa.

1.- El Parlamento Europeo se ha pronunciado en varias ocasiones en contra de la gestación subrogada, condenándola por ser contraria a la dignidad humana de la mujer y estima que debe prohibirse esta práctica que implica la explotación reproductiva de la mujer.

2.- El Consejo de Europa se ha manifestado hasta en tres ocasiones en contra de la maternidad subrogada, tanto al mercantil como la altruista, considerando que constituye una forma de explotación de la mujer y que considera a los hijos como productos que pueden ser encargados a cambio de dinero, concebidos y apartados de su madre. Rompe el vínculo materno filial y legaliza el tráfico de seres humanos.

3.- El tribunal europeo de Derechos Humanos ha dictado varias sentencias, pero no se ha pronunciado sobre los contratos de maternidad subrogada, materia sobre la que dice no hay consenso, pero sí dice en alguna de las sentencias dictadas que esta práctica es contraria la dignidad humana.

4.- Países europeos que la prohíben expresamente: España, Austria, Italia, Alemania, Hungría, Islandia, Serbia y Portugal actualmente.

5.- Países que la admiten siempre que se realice de manera altruista: Reino Unido y Dinamarca.

6.- Países que la permiten: Rusia, Ucrania (se adjunta como Anexo modelo de contrato), Grecia.

CONCLUSIONES

1.- El alquiler de vientres o explotación reproductiva de las mujeres, es una forma de violencia de género, vedada y sancionada por el Convenio del Consejo de Europa de 11.05.2011, debiendo ser aplicable a dicha práctica todas las previsiones del indicado Convenio para otras violencias de género como son la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados.

2.-En consecuencia, los estados miembros que no lo hayan hecho ya, deben adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito esta conducta, se haya cometido en su propio país o en el extranjero y establecer todas las medidas previstas en el convenio e todo orden, para las conductas constitutivas de otras violencias de género, a el alquiler de vientres o explotación reproductiva. La víctima no será nunca sancionada por ningún concepto y deberá ser resarcida e inmunizada.

3.- Sería necesaria la celebración de una **convención universal** que paralice y prohíba esta práctica que presenta un panorama dantesco a nivel mundial, movido por un gran negocio mundial, que cosifica a las mujeres y convierte a los niños en objeto de compraventa, debiendo equipararla con el tráfico de órganos y de menores, de forma que sea ilegal a nivel internacional.

Altamira Gonzalo Valgañón

Vicepresidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis

Lisboa, septiembre de 2018